En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., M. E. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 542/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 465/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 956), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 901/907? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tras frustrarse el primer intento decisorio por indebida integración de la litis (ver Resolución de fs. 775/779vta., integrada con su aclaratoria de fs. 785/785vta.) no obstante la apatía de la interesada en la defensa plena de sus derechos (ver notificación de fs. 862), vuelve a dictarse sentencia desestimatoria a las pretensiones de la actora, antes a fs. 716/720vta. y ahora a fs. 901/907vta., coincidentes en lo

sustancial, es apelada por la vencida de conformidad con el informe de fs. 910/934vta.

Ha de recordarse que nuestro más alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). Como aquello de que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragonés Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes" (ver "Proceso y Derecho Procesal", ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógico de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss., ídem: CNCiv., sala D, 2005/03/17 – "Transeuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA"- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984; CNCiv., Sala J, 17/06/2014 –"P.C.,R.M. c. Arte Radio Televisivo Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios"- en ED 22/08/2014, 5, RCyS 2014-XI, 133, DJ 19/11/2014, 85, cita *on line* AR/JUR/31111/2014).

No obstante, la selección que hagan no debe ser arbitraria, ignorando –sin dar razón plausible- aspectos de importancia, y discurriendo al margen de la

valoración integral de la que la jurisdicción no puede prescindir (Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741 entre muchos).

Así, en cuanto a la primera queja, llama la atención la propuesta de solución contraria de una opinión que no ha influido en lo mínimo en el tratamiento de la cuestión de fondo, ya que la presunta existencia de otro medio mas idóneo no tuvo carácter obstativo, sino meramente conjetural. No existe, en consecuencia, agravio.

El segundo agravio refiere a las consideraciones vertidas por el *iudex a quo* en el p. 8, de sus análisis (fs. 904), al afirmar que el accionante no menciona como pretensión procesal ni el daño jurídico ni el agravio ni hecho ni omisión administrativa que lesionare sus derechos y garantías constitucionales, ni ataca acto administrativo final y definitivo ni resolución alguna, omisión que incumple con el art. 6, inc. e, de la Ley V-84, que ordena que el petitorio debe ser en términos claros y precisos. Se omite, además, la normativa en la que funda su petición.

No obstante, las insuficiencias procesales denunciadas, no motivaron el decisorio por tal motivo, sino que consideró implícitas tales falencias y fundó su decisión final con base en la consideración de las mismas. Todo sin perjuicio de la interpretación que se da a la actuación administrativa en cuanto al punto.

Veamos: volviendo al escrito inicial y sus antecedentes, se advierte que el objeto esencial de la acción excepcional, más allá de la fórmula empleada a fs. 208, p. I, es dejar sin efecto el Dictamen de la

Comisión de Tierras (fs. 110/111vta.) que deniega la impugnación formulada por la actora a fs. 103/108, del Dictamen de fecha 08/08/2011, de aquella comisión (fs, 70/72 y planillas anexas de fs. 73/78, notificada en los términos de la documental de fs. 79, haciéndole conocer el rechazo de su solicitud por las razones que se le explicitan.

Esto es, de admitirse la pretensión actual tan solo alcanzaría el rechazo de la impugnación por haber sido emitida por un órgano del ente municipal que carece de competencia para emitir tal decisión, cuando la impugnante reconoce expresamente su competencia, que llamativamente ahora niega, al formularle tal impugnación (ver fs. 103, p. A, último párrafo).

Por lo expuesto, como bien ha señalado Eduardo Sirkin, en su trabajo "Acerca de las sentencias definitivas, la conducta de las partes y la doctrina de los actos propios": "… en virtud de la doctrina de los actos propios, el derecho no tolera que un sujeto sustente un derecho fundado en una posición contradictoria con un comportamiento anterior, lo cual halla sustento en un principio del sistema legal argentino, cual es el de la buena fe (art. 1198 Cód. Civil), con el efecto de impedir que alguien pueda desconocer los efectos de su propio obrar. Esto es así por cuanto justamente una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando dicha pauta, es la exigencia de un comportamiento coherente". y sigue: "Concluyendo, la buena fe consagrada por el art. 1198, párr. 1° del Código Civil [28] y los principios generales del derecho no

amparan conductas, que al violarlos, impliquen volver sobre o contra sus propios actos y afecten los deberes de lealtad, probidad y buena fe en el proceso amparados en el art. 34, inc. 5°, IV del CPCCN". Además y resolviéndose cuestiones análogos se ha sostenido: "El voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación" (ver CS, 2000/04/25 - "Vukic, Juana y otra c. Banco Nación", Rev. La Ley de 2001/04/27, S.Const., pág. 22, fallo 101.899).

El caso queda alcanzado por tal doctrina y en consecuencia impone la confirmación del fallo sin necesidad de avanzar sobre los otros argumentos defensivo.

Conforme lo expuesto, no se configura ninguna de las circunstancias que admitan un cambio en la condena en costas y, además, se han respetado las pautas de la ley de aranceles en cuanto a la regulación de honorarios, por lo que se debe mantener firme tal decisión.

Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la recurrente; las costas de la alzada al no haberse sustanciado con la contraria se imponen por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la amparista, con costas de la alzada por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con los considerandos pertinentes. Además, debe tenerse presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios:

La decisión impugnada se sostiene básicamente sobre dos ejes.

El primero es la promoción del amparo contra un acto administrativo preparatorio como es el Dictamen de la Comisión de Adjudicación Venta y Concesión de Tierras Fiscales, que si bien participa del procedimiento interno de la formación de la voluntad administrativa no constituye una resolución final. Destacando, además, que tal acto administrativo, conforme lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones que constituye el marco legal al que se sometió la actora, es irrecurrible.

El segundo es que la pretensión de adjudicación del lote 7 o del 10 de la manzana D por parte del Poder Judicial es improcedente en tanto importaría reconocer al juez el ejercicio de funciones administrativas ajenas

a su órbita y violatorias del principio de división de poderes.

Estas dos motivaciones esenciales del pronunciamiento no han sido conmovidas por las extensas argumentaciones de la recurrente que sigue sin demostrar la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas pregonadas extremo que el juez de grado ha considerado esencial a los efectos del rechazo de la acción de amparo instaurada.

Ello así por cuanto de las constancias colectadas en autos no surge como pretende la recurrente, el cumplimiento de los recaudos legales exigidos por las normas regulatorias de la licitación, concretamente el relativo a la residencia.

Es clara que la mentada licitación tuvo una finalidad específica: el otorgamiento de tierras a los jóvenes de Rada Tilly. En ese marco es claro que no bastaba con acreditar que se tiene un domicilio en esa localidad sino que era necesario demostrar la residencia, es decir, que efectivamente era una "vecina" de esa ciudad. Por lo tanto son plenamente aplicables los estándares fijados para definir al competencia de originaria de la Corte en los términos del 11 de la Ley 48. En tal sentido se ha dicho: "... Para que surja con perfiles reales la "vecindad" de que habla el art. 11 de la Ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), es necesaria la residencia o el "ánimo de permanecer", pues dicha circunstancia es la que sustancialmente otorgará el carácter de "vecino", es decir, del "que habita con otros en un mismo pueblo", demostrando un cierto y relevante grado de inserción en la convivencia

provincial" (*cf*. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en autos: "Baigorria, José A. c. Ganchier, Edgardo G. y otro" - LLC 1995, 142).

En esta sede judicial y ante la autoridad administrativa, la amparista ha acompañado mayoritariamente constancias de domicilio que son insuficientes para probar la residencia en los términos expuestos y con el alcance temporal exigido por la normativa municipal.

Las razones dadas excluyen la posibilidad de considerar como arbitraria o ilegal el rechazo de la oferta; conclusión que proyecta sus efectos en las argumentaciones esgrimidas para descalificar la selección de la Sra. Tureuna

Es que el rechazo de la oferta excluyó de plano toda posibilidad de que su propuesta básica fuera sometida al juicio de conveniencia que concierne ejercer a la autoridad licitante, atento a transgredir expresamente disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y, con ello, faltar a la legalidad que debe campear en el marco de toda licitación (*cf*. C.S.J.N. Fallos 311:2831; 316:2454 entre otros). Y, también demuestra que no se encuentra legitimada para inmiscuirse y confrontar la juridicidad del derrotero procedimental seguido con posterioridad a su exclusión.

La solución que propugno en orden a los agravios sustanciales hace procedente el tratamiento del agravio subsidiario expuesto a fs. 933vta. y 934 relativos a la imposición de costas.

En orden a tal materia, debo señalar que los argumentos dados precedentemente para confirmar el

pronunciamiento apelado, excluyen la posibilidad de tener por configurado el supuesto de razón fundada para litigar que supone una convicción razonable del derecho que la asiste. Por tal motivo, no puede prosperar el agravio.

En orden a la readecuación de los honorarios, no se advierte vulneración de las pautas generales o bien de las escalas arancelarias de modo tal que la readecuación solicitada carece de sustento, motivo por el cual tampoco tendrá acogida favorable.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que adhiero al rechazo del recurso propuesto.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atendiendo al resultado obtenido.

Los honorarios de esta instancia se regulan a favor del Dr. J. S. G. P. en el 25% de los fijados en la instancia de grado, de conformidad con la escala específica prevista por el art. 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del art. 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 901/907.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. J. S. G. P. en el veinticinco por ciento (25%) de los fijados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 934 y vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. D EL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara